SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: Treinta y cuatro.

San Fernando del Valle de Catamarca, 23 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos Corte Nº 044/26, "COLLANTES, Mirta de Jesús c/ CONFECAT S.A. s/ Beneficios Laborales s/ CASACION", y - - - - - - - - - - - - - - - -

CONSIDERANDO:

Que llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva N° 23, de fecha 31/07/2026, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Primera Nominación.- - - - - - - - - - - - -

A fs. 20 se ordena elevar las presentes actuaciones a este Tribunal, quedando la causa en estado para determinar la viabilidad formal del recurso intentado (fs. 22).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese orden, examinado el memorial de agravios de fs. 03/15vta. (A.D. N° 219285/2026) se observa que fue interpuesto dentro del plazo legal –19/08/2026, 09:09 hs., fs. 15vta.- de acuerdo a la cédula de notificación electrónica que anoticiaba acerca de la resolución de mención (N° 13389/2026) y lo normado por el art. 289 del C.P.C.C.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En relación al monto de la cuestión traída a debate que habilita el recurso, el denunciado por la parte recurrente en la carátula y desarrollado en el memorial de agravios (fs. 01 y 04/05, respectivamente), que se corresponde con las constancias de autos (Sentencia Definitiva N° 11/2025), permite tener por cumplimentada la exigencia del art. 297 del C.P.C.C.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En cuanto al depósito de ley establecido en el art. 300 del C.P.C.C., el presente caso se encuentra exento del pago del mismo, en virtud del beneficio de gratuidad que le asiste a la parte actora, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la LCT. Sobre el particular, en atención a lo señalado por la parte demandada en su contestación de fs. 18/19 (punto II), cabe mencionar que este supuesto de

exención a la obligación de depositar ha sido receptado por este Tribunal, según las consideraciones explicitadas en los respectivos decisorios, v.gr. S.D. N° 16, de fecha 27/05/2026, autos Corte N° 010/26, "Romero, Lorena Alejandra c/ Gutiérrez, Marcelo Fabián s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria s/ Recurso de Casación; S.D. N° 09, de fecha 11/04/2019, en autos Corte Nº 03/19, "Nieto, Nora Viviana c/ Segura, Julio César s/ Acción Autónoma de Nulidad s/ Recurso de Casación"; entre otros, las que, en lo pertinente, resultan aplicables al caso de autos.-

Por su parte, la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva, en los términos del art. 288 del C.P.C.C.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Atento lo señalado, estarían, en principio, cumplidos los requisitos formales previstos por las normas de cita, por lo que corresponde declarar la admisibilidad formal, sin que ello signifique abrir juicio de valor definitivo sobre los mismos, los que podrán ser valorados nuevamente al momento del tratamiento de la procedibilidad en sentencia definitiva.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por todo ello,

LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA

RESUELVE:

1) Declarar *a prima facie* formalmente admisible el recurso de casación interpuesto a fs. 03/15vta. de autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2) Protocolícese, notifíquese y sigan los autos según estado.- -

Presidenta: Dra. Fabiana Edith GOMEZ. -

Ministros Decano: Dr. José Ricardo CACERES.-

Ministro Vicedecano: Dr. Carlos Miguel FIGUEROA VICARIO. -

Secretaria: Dra. Delia Isabel ARIAS.-